

RECEIVED
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
NOV 27 1964
16.

Instrucciones sobre pa-
go de horas extraordi-
narias.

CIRCULAR N° 179 /

SANTIAGO, 13 de Diciembre de 1963.

El artículo 4° transitorio de la ley N° 15.586, sobre revalorización de pensiones, establece que las Instituciones de Previsión, con autorización del Presidente de la República y previo informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social, podrán pagar horas extraordinarias a su personal.

En relación a esta materia se hace necesario que las Instituciones que deseen realizar trabajos en horas extraordinarias lo soliciten por intermedio de esta Superintendencia, remitiendo todos los antecedentes que justifiquen esta petición, y ateniéndose a las siguientes normas generales;

1.- El personal de las Cajas de Previsión podrá realizar trabajos extraordinarios remunerados hasta el 10 de Diciembre de 1964, con el exclusivo objeto de subsanar el atraso actualmente existente en el otorgamiento de los beneficios, previa autorización del Presidente de la República.

2.- La autorización correspondiente se otorgará en cada caso por un determinado número de horas de trabajo, con indicación del plazo en que deberán trabajarse y del gasto total que se autoriza para este objeto. La autorización se fundamentará en el informe previo favorable que deberá emitir la Superintendencia de Seguridad Social. //

AL SEÑOR.....
.....
P R E S E N T E . - /

3.- El trabajo extraordinario podrá realizarse en días hábiles y/o festivos, exceptuados los domingos.

4.- Se podrá trabajar extraordinariamente un máximo de tres horas diarias; el valor de la hora de trabajo extraordinario será el que corresponde a una hora de trabajo ordinario, más 50%, calculado en relación a la remuneración imponible. El gasto se hará con cargo a los recursos propios de cada Institución.

Saluda atentamente a Ud.,

CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

